

AUTO N. 04755

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención a los radicados No. 2020IE150111 del 04/09/2020, 2020IE147479 del 01/09/2020, 2020ER142052 del 21/08/2021 y 2021ER134349 del 02/07/2021, un profesional adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 30 de junio de 2021, al predio de la KR 74 No. 63 F - 30, en la Localidad de Engativá de esta ciudad, identificando junto con la información allegada con la denuncia, que en el espacio público aledaño a la citada dirección, se había realizado la tala de dos individuos arbóreos: un (1) Urapán (*Fraxinus chinensis*) sin código SIGAU y un (1) Araucaria (*Araucaria Excelsa*) identificada con código SIGAU 10010401000535, de igual forma se evidenció la práctica de anillamiento provocando el deterioro de un individuo de la especie Cerezo (*Prunus serótina*).

Que de acuerdo a las circunstancias que rodean los hechos, como la denuncia instaurada, el presunto infractor corresponde a la señora **CECILIA SIERRA DE MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía 24154688 y el señor **JOSE GUILLERMO MEDINA BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía 2864019, (estado fallecido) quienes no cuentan con autorización para tratamientos silviculturales; según el acta de visita MTR-20210090-242 del 30/06/2021.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, se emitió el **Concepto Técnico 10425 del 17 de septiembre del 2021**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(...)

Con los radicados 2020ER142052 del 21/08/2020 y 2020IE147479 del 01/09/2020, se recibió derecho de petición por parte del señor HENRRY MEDINA SIERRA, con ocasión a los presuntos daños y perjuicios ocasionados por los árboles de propiedad de la alcaldía menor de Engativá a un costado de su propiedad, visita de la cual se generó autorización para la intervención de poda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP y la apertura del proceso 4861624 mediante el cual se emitiría concepto técnico de manejo autorizando a JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ JOSÉ CELESTINO MUTIS para que se realizase la tala de dos individuos arbóreos de las especies un (1) Urapán (*Fraxinus chinensis*) y un (1) Aguacate (*Persea americana*), los cuales no presentaban código SIGAU, no obstante ante la nueva situación encontrada, se rectificará la generación del concepto técnico con proceso 4861624.

En visita realizada el día 30/06/2021, se pudo evidenciar la tala de dos individuos arbóreos: un (1) Urapán (*Fraxinus chinensis*) sin código SIGAU y un (1) Araucaria (*Araucaria Excelsa*) identificada con código SIGAU 10010401000535, de igual forma se evidencio la práctica de anillamiento provocando el deterioro de un individuo de la especie Cerezo (*Prunus serótina*). Una vez se solicita el certificado del predio KR 74 63 F 30, está a nombre de los señores CECILIA SIERRA DE MEDINA y JOSE GUILLERMO MEDINA BARRERA, siendo estos los presuntos infractores, toda vez que las reclamaciones realizadas a la entidad, tenían como determinante la presencia de los árboles; por último una vez se revisa el sistema de información ambiental SIA-FOREST, no se encontró permiso para la actividades silvicultural de tala, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el 383 de 2018, lo anterior se deja soportado con acta de visita MTR-20210090-242 del 30/06/2021.(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

- **Consideraciones previas.**

Que en aras de dar continuidad al trámite correspondiente, vale traer a colación lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los principios constitucionales, el cual cita:

“ARTÍCULO 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)

Que de acuerdo con los citados principios, previo a continuar con la evaluación jurídica respecto a la procedencia de iniciar proceso sancionatorio en contra de la señora **CECILIA SIERRA DE**

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía 24154688 y el señor **JOSE GUILLERMO MEDINA BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía 2864019, se hace necesario reseñar que, en el **Concepto Técnico 10425 del 17 de septiembre del 2021**, en el ítem – III. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL PRESUNTO INFRACTOR, se citó como infractores a la señora **CECILIA SIERRA DE MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía 24154688 y el señor **JOSE GUILLERMO MEDINA BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía 2864019, y una vez verificado el sistema de información ADRES <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>. El señor **MEDINA BARRERA figura en** (estado fallecido), dirección del predio la Calle 125 No. 53 – 50, siendo correcto la Calle 125 No. 53 – 30, al igual que en el acta de visita MTR-20210090-242 del 30/06/2021.

ADRES



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	2864019
NOMBRES	JOSE GUILLERMO
APELLIDOS	MEDINA BARRERA
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	BOYACA
MUNICIPIO	DUITAMA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	SALUDCOOP E.P.S.	CONTRIBUTIVO	01/05/2011	23/03/2013	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 10/22/2021 19:57:52 | Estación de origen: 2801:12:600:2070-1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Que no obstante lo anterior, debe aclararse que el presente Proceso Sancionatorio Ambiental se iniciara en contra de la señora **CECILIA SIERRA DE MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía 24154688, por la presunta infracción de la tala de dos individuos arbóreos: un (1) Urapán (*Fraxinus chinensis*) sin código SIGAU y un (1) Araucaria (*Araucaria Excelsa*) identificada con código SIGAU 10010401000535, de igual forma por la práctica de anillamiento provocando el deterioro de un individuo de la especie Cerezo (*Prunus serótina*) emplazado en el espacio público aledaño al predio de la KR 74 No. 63 F - 30, en la Localidad de Engativá de esta ciudad.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 10425 del 17 de septiembre del 2021**, esta Secretaría advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el Decreto 531 de 2010, artículos 13 y 28 señalan:

*“Artículo 13°. - Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. **Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.***

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente.”.
(...)

*“Artículo 28. **Medidas Preventivas y Sanciones.** La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

*b. **Tala**, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como **anillamiento**, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras. **(resaltado fuera de texto)***
(...)

Que, al analizar el **Concepto Técnico 10425 del 17 de septiembre del 2021**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra que la señora **CECILIA SIERRA DE MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No.24154688 y el señor **JOSE GUILLERMO MEDINA BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2864019, presuntamente realizó la tala de dos individuos arbóreos: un (1) Urapán (*Fraxinus chinensis*) sin código SIGAU y un (1) Araucaria (*Araucaria Excelsa*) identificada con código SIGAU 10010401000535, y por la se práctica de anillamiento provocando el deterioro de un individuo de la especie Cerezo (*Prunus*

serótina), emplazado en el espacio público aledaño al predio de la KR 74 No. 63 F - 30, en la Localidad de Engativá de esta ciudad, sin contar con el debido permiso y/o autorización para manejo del arbolado otorgado por la Autoridad Ambiental, vulnerando conductas como las previstas en el artículo 13 y literales a, b y c, del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **CECILIA SIERRA DE MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía 24154688.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **CECILIA SIERRA DE MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía 24154688; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **CECILIA SIERRA DE MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía 24154688, en la KR 74 No. 63 F - 30, en la localidad de Engativá de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-2904** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

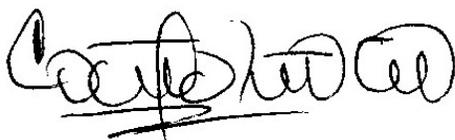
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2021-2904

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ	CPS:	CONTRATO 2021-0139 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/10/2021
--------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2021-0139 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/10/2021
---------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/10/2021
--------------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/10/2021
--------------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/10/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------